



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0835-2023-TCE-S2

Sumilla: “(...) la infracción contemplada en la normativa, establece como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la materialización de dos hechos en la realidad: i) que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado; y, ii) que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley. (...)”

Lima, 17 de febrero de 2023

VISTO en sesión del 17 de febrero de 2023, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 593/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.** por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedida para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el marco de la Orden de Servicio N° 2021-0772 del 19 de abril de 2021, emitida por la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL**; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 19 de abril de 2021, la Oficina de Normalización Previsional – ONP, en lo sucesivo **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 2021-0772 a favor de la empresa **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)**, en adelante **el Contratista**, para la contratación del “*Servicio de publicación en medios escritos*”, por el importe de S/ 20,030.91 (veinte mil treinta con 91/100 soles), en adelante **la Orden de Servicio**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificado mediante el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, en adelante **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0835-2023-TCE-S2

2. Mediante Memorando N° D000022-2022-OSCE-DGR¹, presentado el 13 de enero de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, informó que el Contratista habría incurrido en causal de infracción al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley.

A fin de sustentar su denuncia, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE remitió el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE² del 30 de diciembre de 2021, en el cual señaló lo siguiente:

De los impedimentos para contratar con el Estado

- El artículo 11 del TUO de la Ley, dispone que cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT, entre otros, los Regidores, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

De conformidad con el literal h) del acotado dispositivo legal, dicho impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que el indicado en el párrafo precedente, el cual se extiende al cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

En relación con ello, el literal k) del dispositivo legal, dispone que, en el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los párrafos precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

Del grado de parentesco y la configuración del impedimento para contratar con el Estado

- Atendiendo al caso en particular, a efectos de definir si resulta aplicable el impedimento regulado en la normativa de contrataciones del Estado

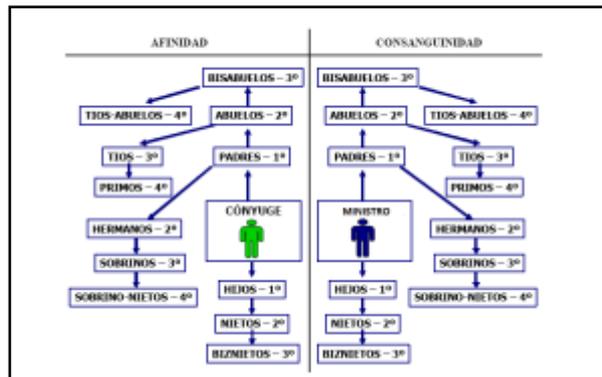
¹ Obrante a folio 2 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

² Obrante a folio 3 al 70 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0835-2023-TCE-S2

vigente, se debe determinar el grado de parentesco, para lo cual se emplea el siguiente esquema:



- Como se aprecia del esquema anterior la madre de Ministro de Estado ocupa el 1º grado de consanguinidad, razón por la cual, de acuerdo con la normativa de contratación pública vigente, se encuentra impedida de participar en todo proceso de contratación a nivel nacional, mientras su pariente se encuentre ejerciendo dicho cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo, solo en el ámbito de su sector.
- Bajo dicha premisa, de acuerdo con la normativa de contratación pública vigente, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre) al ser familiar que ocupa el 1º grado de consanguinidad⁵, con respecto de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, se encuentra impedida de participar en todo proceso de contratación, incluso, como integrante de los órganos de administración, apoderado o representante legal, mientras que esta última se encontraba ejerciendo el cargo de Ministra de Estado, siendo que, luego de dejar dicho cargo, el impedimento establecido para dicha autoridad subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.

Sobre el cargo desempeñado por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme

- De la revisión de las Resoluciones Supremas N° 205-2020-SA³ y N°055-2021-PCM⁴, se apreció lo siguiente:

Año	Fecha	Cargo
2020-2021	19.NOV.2020 ⁶ - 28.JUL.2021 ⁷	Ministra de Comercio Exterior y Turismo

³ Obrante a folio 75 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁴ Obrante a folio 78 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0835-2023-TCE-S2

- Del cuadro precedente, se evidenció que la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme es una ex autoridad, debido a que desempeñó el cargo de Ministra de Estado desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021.
- Por consiguiente, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021; siendo que, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses de la fecha de cese de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme en el cargo de Ministra de Estado, y solo en el ámbito de su sector.

De la vinculación con la señora María Eugenia Mohme Seminario

- De la información consignada por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme en la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República⁵, se apreció que la señora María Eugenia Mohme Seminario - identificada con DNI 07801501 - es su madre, según se aprecia de la siguiente captura de pantalla:

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESION ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
07811225	FERNANDO ANTONIO SEBASTIAN CORNEJO HERRERA	PADRE DEL DECLARANTE	ADMINISTRADOR	INVERSIONES CALALUNA S.A.C.
45883321	FERNANDO CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	GERENTE	FCM CONSTRUCCIONES S.A.C.
43060151	MARIANA EUGENIA CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	COMUNICADORA	NO APLICA
08197928	ROSÁ LUZ MARÍA HERRERA REVILLA	ABUELA PATERNO DEL DECLARANTE	JUBILADA	NO LABORA
07801501	MARIA EUGENIA MOHME SEMINARIO	MADRE DEL DECLARANTE	MIEMBRO DEL DIRECTORIO	GRUPO LA REPUBLICA S.A.

- Ahora bien, de la revisión de la información obrante en el RNP, se advirtió que la madre de la Ex Ministra María Eugenia Mohme Seminario, contaría con vinculación en las empresas GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. y GRUPO LA REPUBLICA S.A., por lo que, se procederá a verificar las contrataciones efectuadas por dichas empresas.
- Asimismo, resulta necesario indicar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 del Reglamento, los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación; dicha actualización comprende la variación de la siguiente información: domicilio, condición de Habido/ Activo en SUNAT,

⁵ <https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0835-2023-TCE-S2

nombre, denominación o razón social, transformación societaria, objeto social, la condición de domiciliado o no domiciliado del proveedor extranjero, fecha de designación del representante legal de la sucursal, fecha de la adquisición de la condición de socios, accionistas, participacionistas o titular, fecha de designación de los miembros de los órganos de administración, el capital social suscrito y pagado, patrimonio, número total de acciones, participaciones o aportes, valor nominal, que son comunicados conforme a los requisitos establecidos en la Directiva correspondiente.

Sobre el proveedor GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.

- De la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el proveedor GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., con RUC 20517374661, cuenta con vigencia indeterminada en el RNP de Bienes y Servicios, desde el 18 de abril de 2016, tal como se visualiza de la siguiente captura de pantalla:

Consulta por razón social

Razón social: [] Siglas: [] RUC: 20517374661
Tipo Proveedor: -- Todos -- Tipo persona: -- Todos -- RNP: []
País origen: -- Todos -- Sólo vigentes [Buscar]

Resultados de la consulta: (2 registros encontrados)

NRO. REG.	RUC	NOMBRE/RAZON SOCIAL	SIGLAS	TIPO	TIPO PERSONA	F. APROBADO	VIGENCIA PARA SER PARTICIPANTE Y POSTOR		VIGENCIA PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y CONTRATISTA		ESTADO	OBSERVACION	
							F. INICIO VIG.	F. FIN VIG.	F. INICIO VIG.	F. FIN VIG.			
00137674	20517374661	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.		PROVEEDOR DE BIENES	PERSONA JURIDICA	27/01/2021			18/04/2016		VIGENCIA INDETERMINADA	VIGENTE	APROBACION AUTOMATICA
50468908	20517374661	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.		PROVEEDOR DE SERVICIOS	PERSONA JURIDICA	27/01/2021			18/04/2016		VIGENCIA INDETERMINADA	VIGENTE	APROBACION AUTOMATICA

Página 1 de 1

- Por otro lado, de la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se aprecia que la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de participaciones, quien además es integrante del órgano de administración, conforme se aprecia de la siguiente captura de pantalla.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0835-2023-TCE-S2

Composición de Proveedores - RUC: 20517374661 Razon Social: GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.

Search:

PERIODO REGISTRO	TIPO RELACIÓN	NRO DOC Ó RUC	NOMBRES Ó RAZÓN SOCIAL	% ACCIONES
2021-01-27	ACCIONISTA	07775735	MOHME SEMINARIO CARLOS EDUARDO	11
2021-01-27	ACCIONISTA	07801501	MOHME SEMINARIO MARIA EUGENIA	11
2021-01-27	ACCIONISTA	07803702	MOHME SEMINARIO STELLA MERCEDES	11
2021-01-27	ACCIONISTA	07820628	MOHME SEMINARIO GERARDO	11
2021-01-27	ACCIONISTA	07848350	MOHME SEMINARIO GUSTAVO ADOLFO	48
2021-01-27	ACCIONISTA	07870025	MOHME SEMINARIO HELENA RAMONA	11
2021-01-27	ORG. ADMINISTRACION	06509218	SAMANEZ ACEBO JOSE MANUEL	0
2021-01-27	ORG. ADMINISTRACION	07801501	MOHME SEMINARIO MARIA EUGENIA	0
2021-01-27	ORG. ADMINISTRACION	07803702	MOHME SEMINARIO STELLA MERCEDES	0
2021-01-27	ORG. ADMINISTRACION	07820628	MOHME SEMINARIO GERARDO	0

Showing 1 to 10 of 136 entries Previous 1 2 3 4 5 ... 14 Next

Descargar: Histórico de Detalle Proveedores

- Asimismo, de la revisión de la Partida Registral⁶ de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., obtenida como resultado de la búsqueda efectuada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, se apreció -entre otros- lo siguiente:
 - En el Asiento 36 (C00030), se indicó que por Junta Obligatoria Anual de Accionistas de fecha 26 de marzo de 2019, se acordó designar a las personas que conforman el directorio de la sociedad para el periodo 2019 al 2020, encontrándose entre ellas, la señora María Eugenia Mohme Seminario.
 - En el Asiento 38 (C00032), se indicó que por Junta de fecha 3 de abril de 2020, se acordó nombrar a los miembros del Directorio para el periodo 2020-2021, siendo la señora María Eugenia Mohme Seminario, parte integrante del mismo.
- En virtud de ello, la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., a través del señor Rubén Ahomed Chávez, Gerente General, remitió la Carta s/n de fecha 14 de diciembre de 2021, en atención al pedido de información formulado por la SIRE, en el cual señala -entre otros- lo siguiente:

⁶ Partida N° 12079433, Oficina Registral Lima

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0835-2023-TCE-S2

“(…) al respecto, debemos informar que la Sra. María Eugenia Mohme Seminario, identificada con DNI N° 07801501, entre el 19 de noviembre de 2020 y el 27 de julio de 2021, integraba el directorio de Grupo La República Publicaciones”.

- En ese sentido, considerando lo dispuesto en el artículo 11 del TUO de la Ley; y, en la medida que de acuerdo a la información declarada en el RNP -cuya actualización es de exclusiva responsabilidad de los proveedores- y aquella proporcionada de forma complementaria por el GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., tendría a la señora María Eugenia Mohme Seminario como integrante del directorio de la empresa, por lo tanto sería integrante del órgano de administración; y, en la medida que su hija Claudia Eugenia Cornejo Mohme venía ejerciendo el cargo de Ministra de Estado, dicha persona jurídica se encontraba impedida de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, y hasta doce (12) meses después de concluido, y solo en el ámbito de su sector.

De las contrataciones realizadas por el proveedor GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.

- De la información registrada en el SEACE, obtenida luego de la búsqueda en la Ficha Única del Proveedor (FUP), se advierte que a partir de la fecha en la cual la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme desempeñó el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo, el proveedor GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. contrató con el Estado en 10 adjudicaciones y se emitieron 596 órdenes de servicio a su favor.
 - De lo expuesto, se advierte que el proveedor GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. contrató con entidades del Estado durante el periodo de tiempo en que la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, ejerció el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo, pese a que los impedimentos contemplados en el artículo 11 del TUO de la Ley le resultarían aplicables.
3. Con Decreto⁷ del 14 de febrero de 2022, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita un Informe Técnico Legal, de su asesoría, en el que se pronuncie sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de la Contratista, donde debía señalar de forma clara y precisa en cual(es) de la(s) infracciones tipificada(s) en el numeral 50.1 del

⁷ Obrante a folio 79 al 83 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0835-2023-TCE-S2

artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente a la fecha de emitirse la Orden de Servicio N° 2021-0772 del 19 de abril de 2021 para la contratación del “*Servicio de publicación en medios escritos*”, así como lo siguiente:

A. En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de Ley, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:

- i) Copia legible de la Orden de Servicio N° 2021-0772 del 19 de abril de 2021, emitida a favor de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).

Asimismo, considerando que de la revisión al Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE del 30.12.2021, se advierte que adicionalmente a la orden de servicio respecto de la cual se solicita información, vuestra representada emitió una orden de servicio a favor de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661) en el año 2021, en virtud de ello se solicita que informe si estas corresponden a contrataciones perfeccionadas en forma independiente a través del supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019 o si devienen de un solo procedimiento de selección.

- ii) Copia de la documentación que acredite que la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), incurrió en la causal de impedimento.

Al respecto, deberá tener en consideración lo señalado en el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE del 30.12.2021.

B. En el supuesto de haber presentado documentación con información inexacta a la Entidad infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:

- iii) Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0835-2023-TCE-S2

En atención a ello, la Entidad deberá señalar si la supuesta infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.

iv) Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.

C. Con independencia de la supuesta infracción incurrida, deberá remitir lo siguiente:

v) Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.

4. Mediante Escrito s/n⁸, presentado el 22 de febrero de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió la información requerida mediante Decreto del 14 de febrero de 2022; asimismo, adjuntó el Informe N° 0134-2022-ONP/OAD.LO⁹, de fecha 17 de febrero de 2022, en el cual expresó lo siguiente:

- Indica que, con fecha 27 de abril del 2021, la Oficina de Normalización Previsional, emitió la Orden de Servicio N° 2021-0797 a favor del Contratista para la contratación del “Servicio de publicación en medios escritos”, por la suma total de S/ 20,030.91 (veinte mil treinta con 91/100 soles).

De acuerdo a la información obrante en el expediente de contratación, la orden de servicio fue notificada vía correo electrónico el día 27 de abril del 2021, siendo recibida por dicho proveedor en la misma fecha.

- Señalan que, en atención a la información recabada por la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, la actuación de la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. se encontraría tipificada como infracción pasible de aplicación de sanción administrativa, conforme lo señalado en el literal c) del artículo 50 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

⁸ Obrante a folio 96 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁹ Obrante a folio 117 al 128 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0835-2023-TCE-S2

- Manifiestan que, en atención a la información recabada por la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, la actuación de la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. se encontraría tipificada como infracción pasible de aplicación de sanción administrativa, conforme lo señalado en el literal c) del artículo 50 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Expresa que, la fecha de la emisión de la Orden de Servicio N° 2021-0797, se encontraba vigente en LA ONP la Directiva N° 001-2020-ONP/GG/OAD “Directiva para la contratación de bienes, servicios y consultorías por montos iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias”.

La Directiva en mención tenía como objeto establecer los procedimientos técnicos y administrativos de carácter obligatoria para la atención de los requerimientos de bienes y servicios por montos iguales o inferiores a las ocho (8) UIT.

Así pues, de acuerdo al Anexo N° 03 de la mencionada Directiva, se exigía a todos los proveedores la presentación de una declaración jurada, en la cual manifestasen no tener impedimento para contratar con el Estado.

En atención a lo expuesto, indica que el Contratista, con la finalidad de contratar con la ONP, presentó el referido Anexo N° 03, en el cual declaró bajo juramento no encontrarse impedido para contratar con el Estado.

- En ese contexto, se puede llegar a la conclusión que, a la fecha de presentación del referido Anexo N° 03, el proveedor GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. se encontraba inmerso en la causal de impedimento contemplada en el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que, la declaración realizada en dicho documento (no tener impedimento para contratar con el estado), no resultaba ser acorde a la realidad, puesto que en dicha fecha (21 de abril del 2021) no podía contratar con el estado, siendo que la mencionada declaración deviene en información inexacta.
5. Con Decreto¹⁰ del 7 de noviembre de 2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedida para ello, de acuerdo a lo previsto en los literales h) y k) en concordancia con el literal b) del numeral 11.1.

¹⁰ Obrante a folio 472 al 481 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0835-2023-TCE-S2

del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y por haber presentado como parte de su cotización documento con información inexacta.

Asimismo, se dispuso notificar al Contratista para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

6. A través del Decreto del 30 de noviembre de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento decretado resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos, debido a que el Contratista no cumplió con presentar sus descargos pese a estar debidamente notificado el 9 de noviembre de 2022; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el vocal ponente el 1 de diciembre de 2022.
7. Mediante Decreto del 1 de diciembre de 2022, se tuvo por apersonado al Contratista y se dejó a consideración de la Sala, el escrito N° 01, presentado el 30 de noviembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, en el cual el Contratista mencionó lo siguiente:
 - Señala que, del análisis realizado por la Subdirección, éste ha omitido tener en cuenta que en el presente caso no se habría celebrado ningún contrato con la Entidad, esto en la medida que la Orden de Servicio para la contratación del “*Servicio de publicación en medios escritos*” ha sido anulada por dicha Entidad, no habiendo sido recibida por su representada, indican que su empresa no realizó el servicio de publicación requerido.

Mencionan que, de la revisión del expediente administrativo, no se advierten elementos que hayan sido aportados por la Entidad que permitan concluir al Tribunal que existe un contrato, toda vez que, si bien se cuenta con una copia de la Orden de Servicio, esta figura como “Anulada”.

Afirma que no se aprecia ningún documento que permita corroborar la recepción de dicha Orden de Servicio, ni mucho menos la publicación en su diario, con lo cual, señalan que no existió relación contractual alguna entre su representada y la Entidad.

- Refiere que, no existiendo relación contractual alguna entre las partes, no corresponde que el Tribunal analice si nuestra empresa hubiese contratado con

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0835-2023-TCE-S2

la Entidad estando impedido para ello. Caso contrario, existiría una clara transgresión a los principios de tipicidad y debido procedimiento.

- Por lo expuesto, señalan que se debe declarar no ha lugar a la aplicación de sanción por la imputación referida en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- 8.** Mediante Decreto del 2 de febrero de 2023, se dejó a consideración de la Sala, lo solicitado por el Contratista a través del Escrito s/n presentado el 1 de febrero de 2023, en el cual expresan lo siguiente:
- Señalan que, durante el año 2022 e incluso durante el presente año, se le inició a su representada una serie de procedimientos administrativos sancionadores por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello y por haber presentado documentación con información inexacta.
 - Indica que, las diversas salas del Tribunal han resuelto alrededor de 56 procedimientos administrativos sancionadores, de los cuales en 9 de ellos se ha dispuesto la aplicación de la sanción de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, sanciones que, actualmente, son efectivas.
 - Menciona que, dichas sanciones de inhabilitación temporal, en conjunto, suman más de treinta y seis (36) meses, con lo cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 265 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en sede administrativa, mi representada habría alcanzado la sanción máxima, es decir, la sanción de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50° de la Ley; por tanto, afirman que carece de sentido, que las Salas del Tribunal mantengan en curso los procedimientos que aún se encuentran pendientes de resolver y se pronuncien sobre las supuestas infracciones cometidas.
 - Razón por la cual, solicitan se disponga el cese de las actuaciones y el archivamiento del presente proceso.
- 9.** Con Decreto del 10 de febrero de 2023, se dispuso programar Audiencia Pública para el 16 de febrero de 2023, a fin de que las partes hagan uso de la palabra.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0835-2023-TCE-S2

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la presunta responsabilidad del Contratista, al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la contratación perfeccionada a través de la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, y por haber presentado como parte de su cotización documento con información inexacta norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Primera cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una orden de servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.
3. Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, que consagra el principio de legalidad (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: “La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0835-2023-TCE-S2

externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es el TUO de la Ley y su Reglamento.

4. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley cabe traer a colación los supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”*

(El énfasis es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de expedición de la Orden de Servicio, el valor de la UIT ascendía a S/4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 392-2020-EF;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0835-2023-TCE-S2

por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT, es decir, por encima de los S/ 35,200.00 (treinta y cinco mil doscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio materia del presente análisis, fue emitida por el monto ascendente a S/ 20,030.91 (veinte mil treinta con 91/100 soles), es decir, un monto inferior a las ocho (8) UIT; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley y su Reglamento.

5. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos **a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley**, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

*50.2 Para los casos **a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5**, solo son aplicables las infracciones previstas en los **literales c), i), j) y k)**, del numeral **50.1 del artículo 50.**”*

(El énfasis es agregado)

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley**, se precisa que dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado numeral.

6. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para hacerlo y presentar información inexacta a la Entidad, se encuentra tipificada en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, según dicho texto normativo, dicha infracción es aplicable también a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0835-2023-TCE-S2

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, el contratar con el Estado estando impedido para hacerlo y presentar información inexacta, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Servicio y corresponde analizar la configuración de la infracción que le ha sido imputada.

Segunda Cuestión Previa: Sobre la solicitud de archivamiento del presente procedimiento

7. Mediante Escrito s/n presentado el 1 de febrero de 2023, el Contratista señaló que, durante el año 2022 e incluso durante el presente año, se le inició a su representada una serie de procedimientos administrativos sancionadores por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello y por haber presentado documentación con información inexacta.

Indicó que las diversas salas del Tribunal han resuelto alrededor de 56 procedimientos administrativos sancionadores, de los cuales en 9 de ellos se ha dispuesto la aplicación de la sanción de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, sanciones que, actualmente, son efectivas.

Asimismo, mencionó que dichas sanciones de inhabilitación temporal, en conjunto, suman más de treinta y seis (36) meses, con lo cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 265 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en sede administrativa, mi representada habría alcanzado la sanción máxima, es decir, la sanción de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50° de la Ley; por tanto, afirman que carece de sentido, que las Salas del Tribunal mantengan en curso los procedimientos que aún se encuentran pendientes de resolver y se pronuncien sobre las supuestas infracciones cometidas.

Razón por la cual, solicitan se disponga el cese de las actuaciones y el archivamiento del presente proceso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0835-2023-TCE-S2

8. En atención a la solicitud formulada por el Contratista, quien refiere que corresponde el archivamiento del presente procedimiento administrativo al haber alcanzado su representada sanciones en conjunto por encima de los treinta y seis (36) meses de inhabilitación, lo que genera que se aplique una sanción de inhabilitación definitiva.

Al respecto, el inciso e) del artículo 260 del Reglamento, sobre el trámite de los procedimientos sancionadores seguidos por el Tribunal de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente:

“Artículo 260. Procedimiento sancionador

(...)

*e) Cuando se advierta que no existen indicios suficientes para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, o **la denuncia está dirigida contra una persona natural o jurídica con inhabilitación definitiva, dispone el archivo del expediente, sin perjuicio de comunicar al Ministerio Público y/o a los órganos del Sistema Nacional de Control, cuando corresponda.***

(...)”

Resaltado nuestro

En relación con lo expuesto, como establece el Reglamento, se evidencia que el archivo de un procedimiento administrativo sancionador seguido contra una persona natural o jurídica con inhabilitación definitiva se realiza en fase previa al inicio del procedimiento; estando a lo expuesto, en el presente caso, la situación expuesta por el Contratista, quien refiere que se le habría impuesto sanciones que en conjunto superan los treinta y seis (36) meses de inhabilitación, ocasionando que se le sancione con inhabilitación definitiva; se habría generado con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo, por tanto, en atención al estado del presente expediente, el cual se encuentra en Sala para emitir pronunciamiento, no corresponde acoger dicha solicitud, al haberse superado la etapa correspondiente para evaluar su archivamiento.

9. Por lo expuesto, corresponde desestimar la solicitud de archivamiento del presente procedimiento administrativo formulada por el Contratista.

Naturaleza de la infracción

Contratar estando impedido para ello

10. Se imputa al Contratista, la comisión de la infracción por haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal b) en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0835-2023-TCE-S2

concordancia con los literales h) y k) del numeral 11.1. del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

11. Al respecto, el mencionado literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece lo siguiente:

“Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas

50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)”. (sic)

12. A partir de lo señalado, se tiene que la referida infracción contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: i) que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y ii) que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley.
13. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad durante los procedimientos de selección que llevan a cabo las Entidades del Estado.

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad, constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

En concordancia, el artículo 11 del TUO de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer dentro de dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0835-2023-TCE-S2

interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

14. Es así que, el artículo citado, establece distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.
15. En esa medida, los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, sólo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley. Asimismo, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley; razón por la cual, deberá verificarse, en cada caso en particular, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en procedimientos de selección o contratar con el Estado; o, de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél tenía impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista se encontraba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción.

16. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifique: i) que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, es decir, que se haya suscrito un documento contractual o, de ser el caso, se haya recibido la orden de compra u orden de servicio; y, ii) que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

En ese punto cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT's, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0835-2023-TCE-S2

Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar si al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

Sobre el hecho de que se haya celebrado y/o perfeccionado la Orden de Servicio

17. En cuanto al primer requisito, de la revisión del expediente administrativo, se evidencia la copia de la Orden de Servicio¹¹ emitida por la Entidad a favor del Contratista, correspondiendo determinar si se logró perfeccionar la prestación del servicio a través de la mencionada Orden de Servicio.
18. Al respecto, mediante Informe N° 0134-2022-ONP/OAD.LO¹², presentado al Tribunal de Contrataciones del Estado, el 22 de febrero de 2022, la Entidad señaló que la Orden de Servicio N° 2021-0772 no llegó a ser notificada al Contratista, señalando que fue anulada, considerando en observaciones que no se notificó al proveedor al reformularse el requerimiento.

Se adjunta el extremo del citado documento para mayor verificación:

¹¹ Obrante a folio 254 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹² Obrante a folio 117 al 128 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0835-2023-TCE-S2

Tribunal de Contratación
del Estado
EXP. N°
FOLIO N° 0127



11

del Estado y su Reglamento) el cual regula un sistema de compras públicas transparentes, así como el trato justo e igualitario con otros proveedores; por lo que dicho incumplimiento lo habría beneficiado económicamente al contratar con la Entidad, generando con ello un perjuicio económico al Estado.

2.17 Por último, de acuerdo con la documentación requerida por el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Cédula de Notificación N° 07377/2022.TCE, se cumple con informar lo siguiente:

- Sobre la remisión de la copia legible de la Orden de Servicio N° 2021000772-2021-OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL del 19.04.2021, emitida a favor de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción)

Al respecto, se cumple con informar que, durante el año 2021, la ONP solo emitió y notificó la Orden de Servicio N° 2021000797 con fecha 27 de abril de 2021 a favor de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., por la suma de S/ 20,030.91 (veinte mil treinta con 91/100 soles) para la contratación del "Servicio de publicación en medios escritos", debiendo precisar que la Orden de Servicio N° 2021000772 no llegó a ser notificada a dicho proveedor:

OS	FEC. PREP.	PROVEEDOR	DESCRIPCIÓN	MONTO LOCAL	ESTADO	OBSERVACIONES
2021000772	19-04-2021	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Servicio de publicación en medios escritos	20,030.91	ANULADA	No se notificó al proveedor al reformularse el requerimiento.
2021000797	27-04-2021	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Servicio de publicación en medios escritos	20,030.91	Aprobado	

Sin perjuicio de ello, se cumple con remitir adjunto copia de la Orden de Servicio N° 2021000772.

- Sobre la emisión de otras órdenes de servicio a favor de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. y si estas corresponden a contrataciones perfeccionadas en forma independiente a través del supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019 o si devienen de un solo procedimiento de selección.

Tal como se señaló anteriormente, LA ONP solo emitió la Orden de Servicio N° 2021000797 a favor del proveedor GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. durante el ejercicio 2021, la cual corresponde a una contratación perfeccionada a través del supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

- Sobre la copia de la documentación que acredite que la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), incurrió en la causal de impedimento
De acuerdo a lo señalado en el presente informe, la documentación que acreditaría que la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES incurrió en la causal de impedimento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0835-2023-TCE-S2

19. Ahora bien, en atención a lo expuesto por la Entidad, este Colegiado no puede proseguir con el análisis correspondiente, a efectos de identificar si el Contratista habría contratado con la Entidad estando impedido para ello en el marco de la Orden de Servicio, toda vez que nunca se perfeccionó la relación comercial entre la Entidad y el Contratista.
20. En mérito a lo expuesto, este Tribunal determina que no ha quedado acreditado el primer elemento del tipo infractor; es decir, no se realizó el perfeccionamiento de un contrato a través de la Orden de Servicio, al anularse dicho documento posterior a su emisión por parte de la Entidad.
21. Consecuentemente, en el caso concreto, no corresponde imponer sanción al Contratista, pues no se ha determinado que se ha configurado la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, debiendo ser eximido de responsabilidad administrativa, en el referido extremo.

Sobre la presunta presentación de información inexacta

22. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta ante las Entidades, el Tribunal o el Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
23. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que la definición de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo debe ser clara, además de ser posible su ejecución en la realidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0835-2023-TCE-S2

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

24. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad convocante y/o contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción corresponde acreditar la inexactitud de la información presentada, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales¹³, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse que la

¹³ Por el principio de presunción de veracidad, consagrado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y artículo 42 de la Ley N° 27444, refiere que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0835-2023-TCE-S2

inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

25. En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG lo contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

26. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Contratista se encuentra referida a la presentación, como parte de su cotización para la emisión de la Orden de Servicio, el siguiente documento supuestamente con información inexacta, consistentes en:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0835-2023-TCE-S2

Documento presuntamente con información inexacta:

- i) Anexo N° 3 – Declaración Jurada para contratación por montos iguales o inferiores a 8 UIT de fecha 25 de marzo de 2021, suscrito por el señor Rubén Ahomed Chávez, en calidad de Gerente General del Contratista.
- 27.** Conforme a lo señalado, a efectos de analizar la configuración de la infracción materia de análisis debe verificarse la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad y la inexactitud del contenido de dicho documento, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.
- 28.** En relación al primer elemento, obra en el expediente el correo electrónico de fecha 26 de marzo de 2021¹⁴ mediante el cual el Contratista presentó a la Entidad la cotización para la emisión de la Orden de Servicio, con el cual se evidencia la presentación del documento cuestionado.
- 29.** En tal sentido, habiéndose acreditado la presentación efectiva de tal documento ante la Entidad contratante, corresponde avocarse a su análisis, para determinar si con su presentación se transgredió el principio de presunción de veracidad del que se encuentra premunido.
- 30.** En este extremo, la imputación contra el Contratista está referida a la presentación del siguiente documento en su cotización:
- i) Anexo N° 3 – Declaración Jurada para contratación por montos iguales o inferiores a 8 UIT de fecha 25 de marzo de 2021, suscrito por el señor Rubén Ahomed Chávez, en calidad de Gerente General del Contratista.

Se reproduce el citado documento para mayor verificación:

¹⁴ Obrante a folio 26 al 263 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0835-2023-TCE-S2

Tribunal de Contrataciones del Estado 172	
EXP. N°	0270
FOLIO N°	

La República el Popular LIBERO
WAPA AWEITA
BUENAZO! CRTV PERÚ SOBREPONTE
Cuponidad.pe Bazar

GLP Grupo La República

Anexo N°03
DECLARACIÓN JURADA PARA CONTRATACIÓN POR MONTOS IGUALES O INFERIORES A 8 UIT

Lima, 25 de Marzo del 2021

Señores
OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL
Jr. Bolivia N° 109 Lima
Presente -
Atención: Logística

El declarante, en virtud de lo establecido en el "Principio de Presunción de Veracidad", numeral 1.7- del artículo IV, del Título Preliminar y del artículo 51 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, declaro bajo juramento:

1. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que remito para la presente contratación.
2. Cumplir en todos los extremos con los términos de referencia o especificaciones técnicas, según corresponda, en el marco de la contratación referida a "SERVICIO DE PUBLICACION EN MEDIO ESCRITO".
3. No tener impedimento para contratar con el Estado, de acuerdo a lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11 del T.U.O de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado.
4. Conocer, aceptar y someterme a las condiciones y reglas de la presente contratación.
5. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad y la Política Antisoborno de la Oficina de Normalización Previsional – ONP.
6. Mantener la cotización presentada durante la presente contratación y perfeccionar el contrato respectivo, en caso de resultar favorecido con la contratación.
7. No estar incurso en la causal de doble percepción de ingresos de acuerdo a lo establecido en el punto 7 del artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.
8. No tener dentro de la Entidad parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia, que sean funcionarios, directivos, servidores públicos y/o personal de confianza.
9. No encontrarme en una situación de conflicto de intereses de índole económica, política, familiar, sentimental o de otra naturaleza que puedan afectar la contratación.
10. Tener conocimiento de la Ley N° 28496, "Ley que modifica el numeral 4.1 del artículo 4° y el artículo 11° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública y sus modificatorias.
11. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables en el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0835-2023-TCE-S2

Tribunal de Contrataciones del Estado 173
EXP. N° 0271
FOJO N° 0271

La República el Popular LIBERO
Wapa AWEITA
BUENAZO! CRTV PERU SURPRENDENTE
Cuponidad.pe Bazar

Grupo La República

12. No divulgar, revelar, entregar o poner a disposición de terceros, salvo autorización expresa de la ONP, la información proporcionada por ésta para la prestación del servicio y/o bienes, y en general toda información a la que tenga acceso o la que pudiera producir como parte de los servicios y/o bienes que presta, durante y después de concluida la contratación, comprometiéndose a mantener la confidencialidad de la información y a no utilizarla para ningún otro propósito para el que fue requerido.

Finalmente, manifiesto que lo mencionado corresponde a la verdad de los hechos y me atengo a lo establecido en la normativa vigente, y que si lo declarado es falso estoy sujeto a las acciones legales correspondientes, en caso de verificarse su falsedad.

Grupo La República Publicaciones S.A.
Rubén Raúl Chávez
García

Firma

Nombres y Apellidos o razón social: Grupo La República Publicaciones S.A.
Ruc: 20517374661
Dirección: Jr. Camaná 320 Lima
N° Telefónico: 991559831
Correo Electrónico: teresa.luque@glr.pe

31. Sobre el particular, el documento es cuestionado en atención a la declaración realizada por el Contratista en el numeral 3 de la referida Declaración Jurada, en el cual expresó no tener impedimento para contratar con el Estado, de acuerdo a lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado.

Lo señalado por el Contratista, no se condice con el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE de fecha 30 de diciembre de 2021, razón por la cual se considera la existencia de indicios suficientes para que dicho documento cuestionado, contenga información inexacta.

32. Al respecto, el Contratista al momento de la presentación de la Declaración Jurada ha estado inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal k) en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0835-2023-TCE-S2

concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley, los cuales se citan a continuación:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas: (...)

b) Los Ministros y Viceministros de Estado en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.

h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes.

(...)

k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

33. Como se puede apreciar, el impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, establece que se encuentran impedidos para contratar con el Estado, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean, entre otros, los Ministros de Estado, su cónyuge, conviviente o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; el impedimento resulta aplicable en todo proceso de contratación a nivel nacional, mientras dicha autoridad ejerza el cargo, y se extiende hasta doce (12)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0835-2023-TCE-S2

meses después que aquel dejó de ostentar el mismo, pero sólo en el ámbito de su sector.

34. Es decir, el impedimento establece dos escenarios posibles para su aplicación: **i)** En todo proceso de contratación, durante el tiempo que un Ministro ejerce el cargo, y **ii)** En el ámbito de su sector, hasta doce (12) meses después de que el Ministro haya dejado el cargo.
35. En este punto, cabe precisar que, se ha cuestionado ante el Tribunal que el Contratista tendría como miembro de su órgano de administración (Directorio) a la señora María Eugenia Mohme Seminario, quien sería pariente en primer grado de consanguinidad de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, siendo que ésta última ejerció el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo durante el periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, lo cual habría dado lugar a que el Contratista se encuentre impedido para contratar con el Estado.
36. Por consiguiente, el Contratista, al ser una persona jurídica cuyo órgano de administración se encuentra integrado por la señora María Eugenia Mohme Seminario, pariente en primer grado de la ex Ministra de Comercio Exterior y Turismo, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, se habría encontrado impedida de contratar con el Estado a nivel nacional desde el 18 de noviembre de 2020 hasta el 27 de julio de 2021; sin embargo, el 14 de abril de 2021 perfeccionó la relación contractual con la Entidad a través de la Orden de Servicio; por lo que, corresponde verificar tales hechos.

Respecto del parentesco de consanguinidad existente entre la señora María Eugenia Mohme Seminario y la Ex Ministra Claudia Eugenia Cornejo Mohme

37. Bajo dicho contexto, corresponde verificar, en primer lugar el grado de parentesco existente entre las señoras María Eugenia Mohme Seminario y Claudia Eugenia Cornejo Mohme.

Al respecto, de la revisión efectuada a través del buscador de declaraciones juradas de la Contraloría General de la República¹⁵, se obtuvo la Declaración Jurada de Intereses del ejercicio 2021 efectuada por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, en calidad de Ministra de Comercio Exterior y Turismo, a través de la cual declaró, entre otros aspectos, lo siguiente:

¹⁵ <https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0835-2023-TCE-S2

7 Relación de personas con las que tiene vínculo de consanguinidad y vínculo de afinidad. La información respecto de los hijos menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación. Sí [X] No []

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESION ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
07811225	FERNANDO ANTONIO SEBASTIAN CORNEJO HERRERA	PADRE DEL DECLARANTE	ADMINISTRADOR	INVERSIONES CALALUNA S.A.C.
45883321	FERNANDO CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	GERENTE	FCM CONSTRUCCIONES S.A.C.
43068151	MARIANA EUGENIA CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	COMUNICADORA	NO APLICA
08197928	ROSA LUZ MARIA HERRERA REVILLA	ABUELA PATERNO DEL DECLARANTE	JUBILADA	NO LABORA
07801501	MARIA EUGENIA MOHME SEMINARIO	MADRE DEL DECLARANTE	MIEMBRO DEL DIRECTORIO	GRUPO LA REPUBLICA S.A.

Como puede notarse, la ex Ministra de Comercio Exterior y Turismo, Claudia Eugenia Cornejo Mohme consignó como su madre a la señora María Eugenia Mohme Seminario, siendo así, cabe recordar que dicha información tiene el carácter de declaración jurada, por lo que causa suficiente convicción sobre el grado parentesco en primer grado de consanguinidad existente entre las referidas señoras.

Respecto del cargo desempeñado por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme como Ministra de Comercio Exterior y Turismo

38. Sobre el particular, se advierte que mediante Resolución Suprema N° 205-2020-PCM¹⁶ del 18 de noviembre de 2020 se nombró a la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme como Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, y que mediante Resolución Suprema N° 055-2021-PCM¹⁷ del 27 de julio de 2021 se aceptó la renuncia de la referida señora al cargo de ministra, tal como se aprecia a continuación:

¹⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de noviembre de 2020. Obrante en el folio 75 del expediente administrativo.

¹⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2021. Obrante en el folio 78 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0835-2023-TCE-S2

<p>Nombran Ministra de Comercio Exterior y Turismo</p> <p style="text-align: center;">RESOLUCIÓN SUPREMA N° 205-2020-PCM</p> <p>Lima, 18 de noviembre de 2020</p> <p>Vista la propuesta de la señora Presidenta del Consejo de Ministros; De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; y, Estando a lo acordado;</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>Nombrar Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, a la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme.</p> <p>Regístrese, comuníquese y publíquese.</p> <p>FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER Presidente de la República</p> <p>VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA Presidenta del Consejo de Ministros</p> <p>1904470-12</p>	<p>Aceptan renuncia de Ministra de Comercio Exterior y Turismo</p> <p style="text-align: center;">RESOLUCIÓN SUPREMA N° 055-2021-PCM</p> <p>Lima, 27 de julio de 2021</p> <p>Vista la renuncia que, al cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, formula la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme; y, Estando a lo acordado;</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>Aceptar la renuncia que, al cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, formula la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados a la Nación, en el año del Bicentenario y durante el Gobierno de Transición y Emergencia.</p> <p>Regístrese, comuníquese y publíquese.</p> <p>FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER Presidente de la República</p> <p>VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA Presidenta del Consejo de Ministros</p>
---	---

Como se puede apreciar, durante el periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 2020 y el 27 de julio de 2021, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme ejerció el cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, por tanto, durante dicho periodo, las personas jurídicas integradas por sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad se encontraban impedidas de contratar con el Estado a nivel nacional, y luego de haber dejado el cargo, hasta doce meses sólo en el ámbito de su sector.

39. Al respecto, de la revisión de la Ficha RNP del Contratista se advierte que como parte de la información declarada con relación a los integrantes de su órgano de administración, consignó lo siguiente:

Órganos de Administración					
TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO	
DIRECTORIO	MOHME SEMINARIO GUSTAVO ADOLFO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD07848350	03/04/2020	Director	
DIRECTORIO	MOHME SEMINARIO STELLA MERCEDES	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD07803702	03/04/2020	Director	
DIRECTORIO	MOHME SEMINARIO MARIA EUGENIA	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD07801501	03/04/2020	Director	
DIRECTORIO	MOHME SEMINARIO GERARDO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD07820628	03/04/2020	Director	
DIRECTORIO	ALMORA AYONA CARLOS TITTO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD07879755	03/04/2020	Director	
DIRECTORIO	SAMANEZ ACEBO JOSE MANUEL	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD06509218	03/04/2020	Director	
DIRECTORIO	MOHME CASTRO GUSTAVO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD43516531	03/04/2020	Director	
GERENCIA	AHOMED CHAVEZ ABDALA RUBEN	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD09538632	19/04/2017	Gerente General	

Puede advertirse que en dicha información, se consignó que la señora María Eugenia Mohme Seminario ocupa el cargo de Directora del Contratista.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0835-2023-TCE-S2

40. Al respecto, cabe recordar que conforme al numeral 9.6 del artículo 9 del Reglamento, la información declarada por los proveedores ante el RNP tiene carácter de declaración jurada, sujetándose al principio de presunción de veracidad, más aún, considerando que a la fecha en que se efectuó la contratación el registro RNP del Contratista se encontraba vigente.

41. Asimismo, de la revisión de la Partida Registral N° 12079433 correspondiente al Contratista, publicada en la extranet de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se puede advertir que en el Asiento C00032, figura el nombramiento del Directorio para el periodo 2020 – 2021, el cual se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0835-2023-TCE-S2

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 12079433

sunarp
Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS
GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.**

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
**RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C00032**

NOMBRAMIENTO DE DIRECTORIO

Por Junta de fecha 03/04/2020 se acordó lo siguiente:

Nombrar al Directorio 2020-2021 conformado por las siguientes siete personas:

GUSTAVO ADOLFO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07848350
STELLA MERCEDES MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07803702.
MARIA EUGENIA MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07801501.
GERARDO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07820628.
CARLOS TITTO ALMORA AYONA con D.N.I N° 07879755.
JOSE MANUEL SAMANEZ ACEBO con D.N.I N° 06509218.
GUSTAVO ADOLFO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07848350.

*El acta consta a fojas 142 a 144 del libro de actas de junta general de accionistas N° 02, apertura legalizada con fecha 23/06/2010 ante el Dr. Alfredo Paino Scarpati, Notario de Lima, bajo el número 046832.-
Así consta de la copia certificada del 24/08/2020 expedida por el Dr. Alfredo Paino Scarpati, Notario de Lima.-*

El título fue presentado el 04/09/2020 a las 01:25:47 PM horas, bajo el N° 2020-01345431 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 175.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00016989-826.-LIMA, 19 de Octubre de 2020.

CARLOS ANTONIO MAS AYVALO
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Asimismo, en el Asiento C00033 de la Partida Registral N° 12079433 se aprecia la siguiente información:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0835-2023-TCE-S2

sunarp
Superintendencia Nacional de
Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 12079433

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS
GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.**

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
RUBRO: NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C00033

NOMBRAMIENTO DE DIRECTORIO.-

POR JUNTA OBLIGATORIA ANUAL DEL 26/04/2021 SE ACORDÓ:

- FIJAR EN SIETE (7) EL NÚMERO DE INTEGRANTES DEL DIRECTORIO DE LA SOCIEDAD PARA EL EJERCICIO 2021-2022.
- DESIGNAR A LAS SIGUIENTES PERSONAS PARA QUE CONFORMEN EL DIRECTORIO DE LA SOCIEDAD PARA EL PERIODO DE 2021 A 2022

GUSTAVO ADOLFO MOHME SEMINARIO, identificado con DNI N° 07848350.
STELLA MERCEDES MOHME SEMINARIO, identificada con DNI N° 07803702.
MARÍA EUGENIA MOHME SEMINARIO, identificada con DNI N° 07801501.
GERARDO MOHME SEMINARIO, identificado con DNI N° 07820628.
CARLOS TITTO ALMORA AYONA, identificado con DNI N° 07879755.
JOSÉ MANUEL SAMANEZ ACEBO, identificado con DNI N° 06509218.
GUSTAVO MOHME CASTRO, identificado con DNI N° 43516531.

EL ACTA CONSTA DEL FOLIO 145 AL 146 DEL LIBRO DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS N° 2, LEGALIZADO POR EL NOTARIO DE LIMA ALFREDO PAINO SCARPA TI CON FECHA 23/06/2019 BAJO EL N° 046832, SEGÚN CONSTA POR COPIA CERTIFICADA POR EL REFERIDO NOTARIO EN FECHA 21/02/2022.

El título fue presentado el 23/02/2022 a las 02:15:40 PM horas, bajo el N° 2022-00553052 del Tomo Diario 0492, Derechos cobrados S/ 28.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00217852-01.-LIMA, 02 de marzo de 2022. Presentación electrónica.

JAMES ROJAS GUEVARA
Registrador Público
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

42. Como puede notarse, la señora María Eugenia Mohme Seminario fue designada como miembro del Directorio del Contratista, durante los periodos 2020 – 2021 y 2021 – 2022, es decir, la referida señora integra desde el 2020 el órgano de administración del Contratista.
43. Siendo así, de acuerdo con el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, Los Ministros, así como, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, se encuentran impedidos de ser participantes, postores o contratistas en todo proceso de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0835-2023-TCE-S2

contratación pública, esto es, a nivel nacional, mientras dichos funcionarios ejercen el cargo. Asimismo, el impedimento se extiende, inclusive hasta doce (12) meses después que un Ministro haya dejado el cargo, pero sólo en el ámbito de su sector.

44. En ese orden de ideas, y tal como se ha señalado precedentemente, se tiene que, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme ocupó el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo desde el 18 de noviembre de 2020 hasta el 27 de julio de 2021, por lo tanto, durante ese periodo, la señora María Eugenia Mohme Seminario, al ser pariente en primer grado de consanguinidad de la ex Ministra, se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional durante las fechas antes indicadas, asimismo, al ser la señora María Eugenia Mohme Seminario miembro del Directorio del Contratista, este último se encontraba impedido de contratar con el Estado en el mismo ámbito y por el mismo tiempo antes señalados.
45. En tal sentido, se advierte que al 26 de marzo de 2021, fecha en que el Contratista presentó la declaración jurada como parte de su cotización para la emisión de la Orden de Servicio, aquél se encontraba impedido para contratar con el Estado, de conformidad con lo establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, toda vez que, a dicha fecha, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre de la ex Ministra de Comercio Exterior, Claudia Eugenia Cornejo Mohme), formaba parte del órgano administrativo del Contratista, al ser miembro de su Directorio durante el año 2021.
46. En ese sentido, lo manifestado por el Contratista mediante la Declaración Jurada, quien señaló que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de acuerdo a lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, es incongruente con la realidad, pues a la fecha de la presentación de dicho documento si se encontraba impedido de contratar con el Estado, de acuerdo a lo manifestado anteriormente.
47. Ahora bien, se debe tener presente que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere que la misma cuente con un beneficio o ventaja el cual debe estar relacionada con el procedimiento de selección o ejecución contractual.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0835-2023-TCE-S2

48. En el caso concreto, se verifica que si bien el Contratista presentó el documento cuestionado a fin de cumplir con los requerimientos solicitados por la Entidad para la presentación de su cotización y esto generó que la Entidad emita la Orden de Servicio, como se advirtió previamente, dicha Orden de Servicio, fue anulada por la Entidad debido a que se reformularon los requerimientos; por lo que, en el presente caso, no se efectuó el beneficio o ventaja que dicha declaración haya generado en la ejecución de la Orden de Servicio, elemento necesario para que el documento se acredite como documento con **información inexacta**.
49. En consecuencia, en el presente caso, se advierte que el Contratista no incurrió en infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por haber presentado información inexacta a la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención de los Vocales Olga Evelyn Chávez Sueldo y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez; y, atendiendo a la reconfirmación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedida para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el marco de la Orden de Servicio N° 2021-0772 del 19 de abril de 2021, emitida por la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL**.
2. Declarar, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)**, por su supuesta



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0835-2023-TCE-S2

responsabilidad al haber presentado como parte de su cotización documento con información inexacta, en el marco de la Orden de Servicio N° 2021-0772 del 19 de abril de 2021, emitida por la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL**.

3. Disponer el archivamiento del expediente N° **0593-2022-TCE**.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ
WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA
PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Quiroga Periche.
Chávez Sueldo.
Paz Winchez.